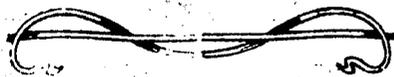


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VIII

Núm. 370

Imp. AFRICA  
CEUTA

# BOLETIN OFICIAL

## DE CEUTA

JUEVES 17 DE AGOSTO DE 1933



SE PUBLICA LOS JUEVES

477

### PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE, TODOS  
LOS DÍAS LABORABLES: De 10 a 11.

HORAS DE OFICINA AL PÚBLICO:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

### FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, incluso los festivos. de 10 a las 22.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de 10 a 13.

430

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2/90

## Ministerio de la Gobernación

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente.

L E Y

### TITULO PRIMERO

*Del orden público y de los órganos de su conservación*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *Del orden público*

Artículo 1.º El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en la Constitución son fundamento del orden público. La autoridad a quien compete mantenerlo tendrá por fin de sus actos asegurar las condiciones necesarias para que ninguna acción externa perturbe la función de aquellas instituciones y para que tales derechos se ejerciten normalmente en la forma y con los límites que prevengan las leyes.

Artículo 2.º Son actos que afectan al orden público:

1.º Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos 27, 31, 33, 34, 35, 38, 39 y 41 de la Constitución.

2.º Los realizados por colectividades cuando trasciendan a la vida pública ciudadana

3.º Los que, aun realizados individualmente, tengan por objeto una actividad, exhibición o influencia en la vía pública.

Artículo 3.º Se reputarán en todo caso actos contra el orden público:

1.º Los que perturben o intenten perturbar el ejercicio de los derechos expresados en el párrafo primero del artículo anterior.

2.º Los que se cometan o intenten cometer con armas o explosivos.

3.º Aquellos en que se emplee pública coacción, amenaza o fuerza.

4.º Los que no realizados por virtud de un derecho taxativamente reconocido por las leyes, o no ejecutados con sujeción a las mismas, se dirijan

a perturbar el funcionamiento de las instituciones del Estado, la regularidad de los servicios públicos o el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

5.º La huelga y la suspensión de industrias, ilegales.

6.º Los que de cualquier otro modo no previsto en los párrafos anteriores, alteren materialmente la paz pública.

7.º Aquellos en que se recomienden, propaguen o enaltezcan los medios violentos para alterar el orden legalmente establecido.

Artículo 4.º Los actos delictivos que se realicen, simultánea o sucesivamente, con unidad de fin, podrán ser juzgados por los Tribunales como colectivos, aun cuando cada uno de ellos sea ejecutado individualmente y por grupos menores de 20 personas.

Artículo 5.º Los hechos realizados por medio de la imprenta o de otro procedimiento mecánico de difusión del pensamiento se regirán por las prescripciones de la ley de Policía de imprenta, salvo lo previsto en esta Ley.

## CAPICULO II

### *De las Autoridades competentes en materia de orden público.*

Artículo 6.º Todas las Autoridades de la República, tanto las pertenecientes al Poder central cuanto a las Regiones, Provincias y Municipios, velarán por la conservación del orden público, cuyo mantenimiento y defensa competirá especial y directamente, en todo el territorio nacional, al Ministro de la Gobernación, y subordinadamente, dentro de cada provincia, al respectivo Gobernador civil, y en cada Municipio, al correspondiente Alcalde.

En cuanto a las regiones autónomas, se estará a lo que dispongan sus respectivos Estatutos.

La subordinación de los Alcaldes al Ministro de la Gobernación y a los Gobernadores civiles se entiende exclusivamente referida a las cuestiones de orden público, sin que en ningún momento pueda limitar las iniciativas que se derivan de la plena autonomía municipal. Los Alcaldes, en el ejercicio de sus funciones delegadas del Gobierno, dispondrán de la fuerza pública dentro del término municipal del Ayuntamiento que presidan.

Artículo 7.º Los Gobernadores civiles, a los efectos de esta ley, asumirán el ejercicio de la autoridad gubernativa en todo el territorio de sus respectivas provincias, correspondiéndoles la disposición, distribución y dirección de los Agentes y fuerzas pertenecientes a los Institutos destinados a guardar el orden y seguridad públicos dentro de el preceptuado en los Reglamentos de dichos Institutos y sin perjuicios de su disciplina.

El Gobierno, por acuerdo del Consejo de Ministros, podrá nombrar, por el tiempo que estime preciso, Gobernadores civiles generales, especialmente encargados de asegurar el orden público, con jurisdicción sobre el territorio de varias provincias o de parte de ellas y con las facultades que el propio Gobierno determine, las cuales, sin embargo, no podrán exceder en ningún caso de las definidas en esta Ley.

Los Gobernadores civiles podrán, a su vez, nombrar, para zonas y casos determinados, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones, delegados de su autoridad, que la representen en el mantenimiento del orden público. El nombramiento de estos delegados habrá de recaer necesariamente en funcionarios públicos.

Las dietas y gastos de viaje de cualquier delegado gubernativo serán siempre de cuenta del Estado. En ningún caso podrán nombrarse delegados para las elecciones.

Cuando las alteraciones de orden público afecten en lugares pertenecientes a provincias distintas o afectaren a la paz pública en varias de ellas, los Gobernadores civiles podrán concertarse y auxiliarse entre sí, dando inmediata cuenta de las medidas que tomaren al Ministro de la Gobernación.

Artículo 8.º Los Alcaldes, bajo la autoridad y dirección del Gobernador civil correspondiente, coadyuvarán a la conservación del orden público, dentro de sus respectivos términos municipales.

En los Municipios que no sean capitales de provincia, los Alcaldes, a los efectos de esta Ley y en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, ejercerán la autoridad gubernativa, siempre que el respectivo Gobernador civil no la asuma por sí o por un delegado especial suyo.

Los Alcaldes que ejercieren autoridad gubernativa en circunstancias que impidiesen pedir o recibir instrucciones, obrarán por propia iniciativa y responsabilidad, dando cuenta lo más rápida posible de sus actos al Gobernador civil.

Artículo 9.º Toda Autoridad que por sí misma o por sus Agentes, tuviere conocimiento de un hecho que afectare al orden público o pudiese causar perturbación en él sin perjuicio de su propia jurisdicción, que ejercerá cuando proceda, lo comunicará al Gobernador civil correspondiente. El incumplimiento de esta disposición será considerado como denegación de auxilio.

Sólo a requerimiento de la Autoridad podrán los que carecen de ella intervenir en las perturbaciones del orden público.

## TITULO II

### *De las facultades gubernativas*

#### CAPITULO PRIMERO

##### *De las facultades gubernativas ordinarias*

Artículo 10. Las agrupaciones de personas que públicamente se produzcan con armas u otros medios de acción violenta serán disueltas por la fuerza pública en cuanto no obedezcan al primer toque de atención que se dé para ello.

No se requerirá tal intimación cuando los manifestantes hicieren actos de agresión contra la fuerza pública. No cabrá, sin embargo, hacer fuego sin que preceda otro toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza.

Las alegaciones inexactas respecto de la agresión inicial de las agrupaciones de persona o manifestantes, formuladas por la fuerza pública, causarán la destitución de los Agentes o Autoridades

que de tal suerte tratasen de eludir su responsabilidad, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo 11. Cualquier manifestación no comprendida en el artículo anterior y que carezca de la competente autorización, será disuelta por la fuerza pública, si se niega a hacerlo después de los tres toques de atención, dados con la pausa prudencial para permitir que la manifestación se disuelva.

Cuando la manifestación revista carácter tumultuario, háyase o no autorizado aquélla legalmente, bastará un sólo toque de atención para que proceda la fuerza pública a disolverla. No será necesaria tal imitación cuando hubiere sido atacada la fuerza por los manifestantes; pero no cabrá hacer fuego contra los perturbadores, aun cuando persistan en su actitud de resistencia, sin haber dado antes un toque de atención, salvo el caso en que los perturbadores disparasen contra la fuerza pública.

Artículo 12. Las Asociaciones y Sindicatos que organizaren manifestaciones de carácter armado, tal como éste se define en el artículo 10, o carentes de autorización legal podrán ser suspensos en su funcionamiento por la Autoridad gubernativa dando cuenta a la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acuerdo de suspensión. Si transcurridas setenta y dos horas, la Autoridad judicial no confirmara la suspensión, ésta se entenderá levantada de hecho y de derecho.

Artículo 13. Cuando en el ejercicio de sus funciones los Agentes de la autoridad fuesen agredidos con armas o explosivos, podrán hacer uso inmediato de la fuerza para defenderse de la agresión o repelerla. Asimismo podrán requerir el auxilio de cualquier persona para la persecución y detención de los agresores. Las personas que presenciaren la agresión, si fueren requeridas para ello, deberán, so pena de desobediencia grave, concurrir sin dilación a la Comisaría de Policía, Cuartel de la Guardia civil o lugar público oficial más próximo, para aportar su testimonio a la debida comprobación del hecho.

Artículo 14. La Autoridad gubernativa y sus Agentes podrán realizar, en todo caso, las comprobaciones necesarias para impedir que se permanezca en vía y lugares públicos con armas para cuyo uso no se tenga la debida licencia.

Artículo 15. En caso de siniestro, incendio, epidemia o calamidad públicas, la Autoridad gubernativa tomará las disposiciones conducentes a la protección, auxilio y seguridad de las personas, y a evitar el daño en las cosas, dando cuenta al Gobierno. Interin no resuelva el Consejo de Ministros, las medidas decretadas por la Autoridad gubernativa serán ejecutorias. El Gobierno, en todo caso, deberá dar cuenta de ellas en el plazo más breve posible a las Cortes o a su Diputación permanente.

Artículo 16. Los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública no necesitarán mandamiento judicial para entrar en un domicilio en los tres únicos y excepcionales casos que siguen:

1.º Cuando fueren agredidos o se atentare contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando perseguido, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti» se refugiase éste en su propio domicilio o en ajeno

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente en las cosas.

El acta y atestado que con tal motivo se levanten serán entregados sin dilación a la Autoridad judicial competente, a los efectos que procedan, incluso el de corregir, en su caso, las extralimitaciones que se hubiesen podido cometer. De toda extralimitación cometida se dará cuenta al Gobernador civil.

Artículo 17. Cuando la perturbación del orden público, sin llegar a exigir la declaración del estado de guerra, necesitare, sin embargo, para ser dominada, del concurso de otras Autoridades a juicio de la gubernativa, podrá ésta convocar a las de todo orden, a fin de requerir su auxilio.

El concurso que las demás Autoridades vendrán obligadas a prestar en este caso a la gubernativa podrá consistir:

1.º En la aplicación de las medidas del estado de guerra que sean compatibles con el mando de la Autoridad civil, la cual continuará asumiéndolo. Este acuerdo se hará saber al público por medio de bandos y edictos que especifiquen las prevenciones y medidas acordadas.

2.º En la prestación a la Autoridad civil de los necesarios para asegurar las funciones de protección, custodia y vigilancia, o cualesquiera otras que se precisaren.

En este último caso, la Autoridad gubernativa se entenderá facultada para tomar discrecionalmente, además de las medidas prescritas en las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

a) Las pertinentes al abastecimiento y servicios necesarios de la población o poblaciones de su mando.

b) Las conducentes a garantizar la libertad y seguridad de los ciudadanos y la protección de sus bienes.

c) Las necesarias para asegurar que en las reuniones públicas en local cerrado, debidamente autorizadas, no se perturbe el orden ni escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren esta perturbación.

d) La suspensión por plazo facultativo o la prohibición de las reuniones al aire libre y de las manifestaciones.

Estas medidas sólo durarán el tiempo preciso para que el orden público quede asegurado.

De todos cuantos acuerdos recayeren y medidas se tomaren se dará cuenta inmediata al Gobierno, que podrá revocarlos.

Artículo 18. La Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 5.000 pesetas, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los Gobernadores civiles, hasta pesetas 2.000.

En caso de reincidencia, la multa aumentará en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta. Las multas serán proporcionadas al caudal o ingresos del multado.

Al imponer la multa se fijará el plazo, nunca inferior a cuarenta y ocho horas, en que la misma haya de hacerse efectiva. Dentro de este término, cabrá recurrir ante el Ministro de la Gobernación o el Consejo de Ministros, según que la sanción dimanare de un Gobernador civil o del Ministro de la Gobernación.

Si a las veinticuatro horas de existir acuerdo

definitivo en el orden gubernativo no se hubiese hecho efectiva la multa, se oficiará al Juez de instrucción correspondiente para la exacción, por vía de apremio, de la expresada sanción pecuniaria. En caso de insolvencia, el Juez decretará, si fuese requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por el tiempo que no ha de exceder de un mes.

Si el multado careciese de arraigo en el lugar, la Autoridad gubernativa podrá disponer la detención preventiva del mismo, si no prestara caución.

Los recursos interpuestos en esta materia habrán de resolverse en el plazo improrrogable de diez días hábiles, desde que fueren aquéllos presentados.

Contra la imposición de las multas reguladas en este artículo podrá el multado reclamar ante el Tribunal de Garantías Constitucionales por la vía del recurso de amparo, sin que por ello sea obligado suspender la ejecución de la sanción impuesta.

Artículo 19. Para el mejor conocimiento y difusión de las prescripciones concernientes al orden y decoro públicos, la Autoridad gubernativa podrá publicar los oportunos bandos, publicación que será preceptiva cuando dicha Autoridad, para garantía del orden público, dictare, dentro de sus atribuciones, disposiciones especiales o previniere sanciones de carácter general. Tales bandos se insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se harán públicos, además, por los medios usuales de divulgación. Su inserción en los periódicos de la provincia o localidad será obligatoria cuando la Autoridad así lo disponga.

Asimismo, para unificar la actuación y mejor servicio de las Autoridades delegadas de su jurisdicción, podrá publicar la Autoridad gubernativa las órdenes circulares que estime oportunas, las cuales se insertarán asimismo en el BOLETIN OFICIAL, a menos que tengan carácter reservado, en cuyo caso se comunicarán individualmente a las Autoridades delegadas que procedan.

De todos los bandos y órdenes que se publiquen por los Gobernadores civiles se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación, el cual podrá dejarlos sin efecto.

Asimismo el Gobernador civil podrá dejar sin efecto los publicados por Autoridades delegadas.

Cuando las prescripciones a observar se refieran a festejos, romerías, aglomeraciones u otros actos que tengan lugar periódicamente o en fechas o estaciones determinadas, se renovará su recuerdo por medio del oportuno bando.

## CAPITULO II

### *Estado de prevención.*

Artículo 20. Cuando la alteración del orden público, sin llegar a justificar la suspensión de las garantías constitucionales, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio de la República o en parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por su Presidente. De este Decreto se dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente dentro de los diez días siguientes a la publicación del mismo en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 21. Publicado el Decreto en la «Gaceta», entrarán en vigor las facultades que al Gobierno concede el presente capítulo, y se aplicarán asimismo las disposiciones de orden procesal que en su caso sean pertinentes, con arreglo al Título III de esta ley. Los efectos de la declaración del estado de prevención durarán a lo sumo dos meses, a partir de la fecha de publicación de aquélla, y no se podrán prorrogar sino por nuevos Decretos, cuya vigencia caducará al mes de su respectiva inserción en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 22. El Gobierno, sin tener que agotar los plazos marcados como máximos en el artículo anterior, podrá en cualquier momento poner término al estado de prevención cuando juzgue que han cesado las circunstancias que obligaron a declararlo.

Artículo 23. Diez días después de cesar el estado de prevención, el Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haya hecho durante aquél de las facultades especiales que este capítulo le concede. Si las Cortes no estuviese reunidas, se dará cuenta a su Diputación permanente.

Artículo 24. Tan pronto como entre en vigor este capítulo, los extranjeros no establecidos en el territorio español, y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan la leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos e inmediatamente expulsados del país, por orden de las Autoridades gubernativas, las cuales se limitarán a dar cuenta de su acuerdo al Ministerio de la Gobernación.

Artículo 25. Los extranjeros no establecidos, pero que hayan observado todos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, estarán obligados, al acordarse el estado de prevención, a dar los avisos, realizar las presentaciones y cumplir las demás medidas que la Autoridad gubernativa considere necesarias para el mantenimiento del orden público. A los que no se avinieren a ello o actuaren de modo perturbador de aquél, se les podrá impedir la permanencia en territorio español, previa declaración de indeseables. Esta declaración gubernativa llevará consigo la expulsión del territorio nacional, aun cuando se interponga contra dicho acuerdo, que, desde luego, será ejecutivo, el oportuno recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 26. Los extranjeros establecidos permanentemente en el territorio de la República quedarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, como los nacionales; pero si, por su conducta contraria al orden público, mezclándose en actos perturbadores del mismo, se hiciere necesario aplicarles medidas especiales, podrán ser detenidos y se abrirá inmediatamente expediente gubernativo, sumando en el que habrán de ser oídos y recibidas las pruebas que aporten sobre su conducta. El expediente podrá terminar, cuando ello esté justificado, con la declaración de indeseable, que llevará anexa para el así calificado la expulsión del territorio español. El acuerdo será, desde luego, ejecutivo, pero cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 27. Los españoles que con infracción de las leyes en forma que no constituya delito participen en la alteración del orden público a que se refiere este capítulo, quedarán sometidos a las me-

ditas gubernativas que establecen los siguientes artículos, una vez que sea declarado el estado de prevención.

Artículo 28. La Autoridad gubernativa podrá adaptar, mientras dure el estado de prevención, las siguientes medidas:

1.<sup>a</sup> Exigir, con antelación de dos días, la notificación de todo cambio de domicilio.

Las Autoridades podrán requerir en cualquier momento, a quienes viajen por el territorio nacional para que manifiesten el itinerario que se propone seguir.

2.<sup>a</sup> Decretar la intervención de industrias o comercios que puedan motivar alteración del orden público o coadyuvar a ella, llegando en casos graves hasta acordar su suspensión temporal.

3.<sup>a</sup> Ordenar que de todos los impresos, con excepción de los libros, que sirvan para defender ideas u opiniones políticas o sociales, sean presentados a sellar, dos horas antes de ser publicados, los ejemplares que marca la ley de Policía de imprenta; tiempo que se reducirá a una hora para los periódicos diarios.

4.<sup>a</sup> Tomar cuantas precauciones se precisaren para asegurar que en las reuniones públicas debidamente autorizadas no se perturbe el orden y escapen a las sanciones de la Autoridad quienes intentaren perturbarlo.

Las reuniones al aire libre y las manifestaciones podrán ser suspendidas o aplazadas por la Autoridad gubernativa, cuando considere que con ocasión de las mismas el orden público está amenazado de alteración; también podrá negar permiso para celebrarlas o prohibirlas definitivamente en su caso.

5.<sup>a</sup> Dictar disposiciones reguladoras de la circulación y restringirla o prohibirla en horas y lugares determinados.

6.<sup>a</sup> Dictar reglas para el abastecimiento y servicios necesarios de las poblaciones.

7.<sup>a</sup> Prohibir e impedir las cesaciones de industria y comercio, llegando para ello, si preciso fuera, a la incautación temporal.

8.<sup>a</sup> Comprobar si las Asociaciones y Sindicatos cumplen exactamente sus obligaciones legales.

9.<sup>a</sup> Disponer que las huelgas o paros sean anunciados con cinco días de antelación, si no afectan al interés general; con diez, si lo afectaren, y con quince, si se trata de obras y servicios públicos concedidos o contratados.

10. Prohibir e impedir en todo caso las huelgas o paros que se produzcan o intenten producirse en los servicios públicos directos o autónomos, así como aquellos que no sigan la tramitación prevista en las leyes.

Artículo 29. La Autoridad gubernativa anunciará, por medio de bandos, en el territorio respectivo, las medidas que ponga en vigor con sujeción a las facultades concedidas en los artículos anteriores, procurando la mayor difusión de aquéllos para general conocimiento.

Artículo 30. Cuando la misma Autoridad tenga que aplicar individualizadamente alguna de las medidas del artículo 28, cabrá ejecutarlas, desde luego, si bien deberá instruir expediente en que sean oídos los interesados. Estos podrán aportar pruebas sobre su conducta y recurrir en alzada ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 31. Si durante el estado de preven-

ción algún funcionario o asimilado utilizase los medios que la Administración les confie, o las relaciones de Cuerpo o servicio, o las normas que le protejan, para contribuir al desorden público, podrá el Gobierno acordar su suspensión de empleo y sueldo por todo el tiempo que dicho estado excepcional dure y a pesar de cualesquiera garantías estatutarias en contrario, pero previa formación de expediente de carácter sumario.

Una vez acordada la medida, y sin perjuicio de su ejecución, cabrá recurso de súplica ante el Consejo de Ministros y, si éste lo deniega, podrá acudirse a la vía contenciosa.

Artículo 32. Cuando las Asociaciones de funcionarios contribuyan al desorden público, alteración de los servicios con fines perturbadores, indisciplina o relajación en las conducta y subordinación necesarias a la marcha normal de los mismos, podrá el Ministerio correspondiente prohibir su funcionamiento, clausurar sus locales y someter a sus elementos directivos a las sanciones disciplinarias que les alcancen, previa audiencia de sus Juntas directivas, a las cuales se comunicará el acuerdo razonado de suspensión.

Artículo 33. Declarado el estado de prevención, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere con multas individuales de 10 pesetas a 10.000, en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la plena cuantía arriba señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 5.000 pesetas.

Los casos de reincidencia podrán ser sancionados con multas cuya cuantía se aumentará cada vez en un 50 por 100 sobre la últimamente impuesta.

Para la imposición y exacción de estas multas y recursos contra ellas se estará a lo dispuesto en el artículo 18 de la presente ley. Sin embargo, en casos de insolvencia, el Juez decretará, si fuere requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado, por tiempo no superior a dos meses.

### CAPITULO III

#### *Estado de alarma*

Artículo 34. Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fuesen insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto, de acuerdo con el artículo 42 de la Constitución, las garantías que la misma establece en sus artículos 29, 31, 34, 38 y 39, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él. De este Decreto dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente en los términos de dicho artículo 42.

Artículo 35. Una vez que se publique el citado Decreto se entrará en el estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el artículo 42 de la Constitución. Mientras este estado persista, la Autoridad gubernativa podrá utilizar las facultades que en este capítulo se regulan y adoptar cuantas medidas preventivas y de vigilancia conceptúe convenientes a fin de asegurar el orden público; pero sin rebasar nunca el cuadro de las garantías que el Gobierno haya suspendido.

Artículo 36. Los extranjeros no establecidos

en el territorio español y que no hayan llenado todos los requisitos que para permanecer en el mismo señalan las Leyes especiales y Reglamentos de Policía, podrán, sin otras formalidades, ser detenidos y seguidamente expulsados del territorio español.

Cualquier extranjero no comprendido en el párrafo anterior que participe en la alteración del orden público podrá ser detenido y expulsado seguidamente del territorio español por todo el tiempo que dure el estado de alarma; el acuerdo será ejecutivo en todo caso; pero cuando se trate de extranjeros establecidos, será necesario oír previamente al interesado, pudiendo éste, sin perjuicio del cumplimiento de lo acordado, reclamar contra tal acuerdo ante el Ministerio de la Gobernación.

Artículo 37. Las facultades concedidas en el capítulo anterior a las Autoridades gubernativas, podrán ser utilizadas en toda su amplitud durante el estado de alarma. Los recursos autorizados en el capítulo II de este Título no serán obstáculo para la inmediata ejecución de la medida acordada por la Autoridad.

Artículo 38. La Autoridad podrá prohibir la formación de grupos de todas clases y el estacionamiento en la vía pública. No siendo obedecida después de dar tres toques de atención, hará uso de la fuerza al efecto de restablecer la normalidad. No será necesaria la intimación cuando la fuerza fuere agredida.

Artículo 39. La Autoridad civil podrá someter a previa censura todos los impresos y proponer al Gobierno y en caso urgente acordar, desde luego, la suspensión de las publicaciones que preparen, exciten o auxilien la comisión de los delitos contra el orden público y señaladamente los comprendidos en los artículos 243 y 250 del Código penal, dando cuenta al Gobierno de las determinaciones que sobre este punto adopte.

Recogerá los ejemplares de aquellas publicaciones y los remitirá, con las personas responsables de los delitos expresados, al Juzgado ordinario competente, para los efectos de justicia.

Artículo 40. Durante el estado de alarma la Autoridad civil podrá detener a cualquier persona si lo considera necesario para la conservación del orden.

Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos detenidos por delitos comunes.

Artículo 41. Podrá asimismo compeler a mudar de residencia a las personas que considere peligrosas o contra las que existan racionales sospechas de participación en actos contra el orden público. El cambio de domicilio no podrá decretarse a más de 150 kilómetros de distancia del pueblo en que residiese el compelido a dicho cambio.

Igualmente podrá acordarse el destierro a una distancia que no excederá de 250 kilómetros, de aquellas personas en quienes concurren, agravadas, las condiciones mencionadas en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 42. Tanto el cambio forzoso de domicilio como el destierro se entenderán levantados de hecho y de derecho, cuando termine el período temporal de suspensión de las garantías constitucionales o cuando, sin terminar aquél, se restablecieren éstas.

Artículo 43. La Autoridad civil podrá también

entrar en el domicilio de cualquier español o extranjero residente en España sin su consentimiento y examinar los papeles y efectos; pero nada de esto podrá llevarse a cabo sino por la misma Autoridad o por un delegado suyo provisto de orden formal y escrita.

En uno y otro caso, el reconocimiento de la casa, papeles y efectos, tendrá que ser siempre presenciado por el dueño o encargado de la misma, o por uno o más individuos de su familia, y por dos vecinos de la propia casa o de las inmediaciones, si en ellas los hubiere, y, en su defecto, por dos vecinos del pueblo.

No hallado en ella al dueño o encargado de la casa ni a ningún individuo de la familia, se hará el reconocimiento a presencia únicamente de los dos vecinos indicados, levantándose acta que firmará con ellos la Autoridad o su delegado.

La asistencia de los vecinos que sean requeridos para presenciar el registro será obligatoria. Si se resistieren al requerimiento serán detenidos y entregados a la Autoridad judicial como responsables de desobediencia grave. En caso de no ser hallados vecinos que puedan presenciar el registro, éste se llevará a efecto haciendo constar esta circunstancia en el acta.

A los efectos de este artículo se entenderá que tienen la condición de vecinos las mujeres que hayan cumplido veintitrés años.

Artículo 44. No será necesario la presencia de la Autoridad gubernativa ni la orden formal escrita a que se refiere el artículo anterior en los casos siguientes:

1.º Cuando los Agentes de la Autoridad o la fuerza pública fuesen agredidos o se atentara contra los mismos desde el domicilio en cuestión.

2.º Cuando persiguiendo, inmediatamente después de cometido el delito, a un delincuente sorprendido «in fraganti», se refugiase éste en su propio domicilio o en el ajeno.

3.º Cuando fuese necesario prestar auxilio a las personas o evitar daño inminente de las cosas.

Artículo 45. Mientras dure el estado de alarma la Autoridad gubernativa podrá suspender, cuando lo estime necesario para el mantenimiento del orden público, el ejercicio de los derechos de reunión o manifestación.

Artículo 46. Los derechos de asociación y sindicación podrán también ser discrecionalmente suspendidos o restringidos en su ejercicio, por la Autoridad Gubernativa, mientras dure el estado previsto en este capítulo.

Artículo 47. Declarado el estado de alarma, la Autoridad gubernativa podrá sancionar los actos contra el orden público a que esta ley se refiere, siempre que no constituyan delito, con multas individuales de 10 a 20.000 pesetas en la forma siguiente:

El Ministro de la Gobernación podrá imponer multas hasta la total cuantía que queda señalada.

Los gobernadores civiles, hasta 10.000 pesetas. Los casos de reincidencia serán sancionados con multas cuyo importe se aumentará cada vez el 50 por 100 de la últimamente aplicada.

Para cuanto atañe a la imposición y ejecución de estas sanciones, como a los recursos dados contra ellas se obrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de esta ley.

No obstante, el Juez, en caso de insolvencia,

podrá decretar, si fuera requerido para ello por la Autoridad gubernativa, el arresto subsidiario del multado por tiempo que no podrá exceder de tres meses.

#### CAPITULO IV

##### *Estado de guerra*

Artículo 48. Si la Autoridad civil una vez empleados todos los medios de que en circunstancias ordinarias dispone, y, en su caso los que para las extraordinarias le otorgan los precedentes capítulos, no pudiera por sí sola, ni auxiliada por la judicial y por la militar, dominar en breve término la agitación, ni restablecer el orden, lo prevendrá en un bando que publicará con la solemnidad posible, y al propio tiempo se pondrá urgentemente en relación con la Autoridad judicial ordinaria, la militar y el Auditor de la jurisdicción y dispondrá la inmediata declaración del estado de guerra, procediendo seguidamente la Autoridad militar a la opción de las medidas que reclame la paz pública. De todo se dará directamente cuenta inmediata al Gobierno y a las Autoridades superiores jerárquicas respectivamente.

Artículo 49. Cuando por manifestarse la rebelión o sedición violentamente desde los primeros momentos, no hubiese tiempo o modo de que la Autoridad gubernativa estableciese la relación con las Autoridades a que se refiere el artículo anterior, aquélla dispondrá que se entre des deluego provisoriamente en el estado de guerra, dándose cuenta al Gobierno y Autoridades jerárquicas superiores, en la forma que dispone el citado artículo.

Artículo 50. Sólo al Gobierno de la República corresponderá la declaración y el levantamiento del estado de guerra en todo el territorio de una región autónoma.

Artículo 51. Si ocurriese la rebelión o sedición en capitales de provincia, la Autoridad civil, para los efectos del artículo 49, lo será el Gobernador de la misma o el que haga sus veces y las Autoridades judicial y militar, las superiores en orden jerárquico. En los demás pueblos, cuando el peligro fuese inminente y no pudiera acudir al Gobernador civil, se reunirán para dicha declaración el Juez de primera instancia o el Decano, si hubiere más de uno, el Alcalde y el Jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Cuando se trate de pueblos donde no hubiera Autoridad dependiente en su función del Ministerio de la Guerra, que ejerza el mando de las armas, y el peligro fuera inminente, el Alcalde asumirá interinamente, con carácter de Delegado, las facultades que corresponden, según esta Ley, a la Autoridad militar en estado de guerra, dando inmediata cuenta al Gobernador civil y a la Autoridad militar superior de la provincia.

Artículo 52. En la capital de la República no podrá declararse el estado de guerra sin acuerdo del Gobierno.

Cuando la rebelión o sedición se declare en más de una provincia, o aun declarada en una sola, hubiese peligro de que la agitación se propagase a otras o fuese auxiliada desde ellas, corresponderá igualmente al Gobierno determinar el territorio que haya de quedar sujeto al estado de guerra.

Artículo 53. Al hacerse cargo del mando la

Autoridad militar, publicará los oportunos bandos y edictos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias.

En dichos bandos se intimará a los rebeldes o sediciosos y perturbadores que depongan toda actitud hostil y presten obediencia a la Autoridad legítima.

Los que lo hicieran en el término que el bando fije y, no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena, excepto los autores o jefes de la rebelión, sedición o desorden.

Artículo 54. Publicado el bando y terminado el plazo que señale, serán disueltos los grupos que se hubieren formado, empleando la fuerza, si fuere necesario, hasta reducirlos a la obediencia, aprehendiendo a los que no se entreguen y poniéndolos a disposición de la Autoridad judicial, cuando deban ser juzgados por ella, en la forma que se interesa en el Título III de esta Ley.

Serán considerados como presuntos reos los que se encuentren o hubieren estado en sitios del combate durante éste, sin perjuicio de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo o escondidos, después de haber estado con los rebeldes o sediciosos.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo y no serán considerados como presuntos reos, salvo prueba en contrario, los individuos de las Asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos y los funcionarios de Centros e Instituciones benéfico-sanitarias que ostentasen el distintivo reconocido de los mismos o que, aun sin ostentarlo, justifiquen su humanitaria actuación.

Artículo 55. Todo funcionario o Corporación, cualquiera que sea su autoridad o función prestará inmediatamente, dentro de los límites de su competencia, el auxilio que la Autoridad civil o militar le pidan para sofocar la rebelión o sedición y restablecer el orden.

El funcionario o Corporación que no prestase inmediatamente auxilio a la Autoridad superior, militar y civil, será en el acto suspendido de empleo, cargo o función sueldo anejos, si lo tuviese, y reemplazado interinamente hasta la resolución del Gobierno, a quien se dará cuenta al efecto, todo ello sin perjuicio de las penas y sanciones en que incurra, por consecuencia del procedimiento que se instruirá para depurar las responsabilidades consiguientes.

Artículo 56. Las Autoridades civiles continuarán actuando en todos los negocios de su respectiva competencia que no se refieran al orden público, limitándose, en cuanto a éste, a las facultades que la militar les delegare y deje expeditas. En uno y otro caso, las Autoridades primeramente mencionadas darán directamente a la segunda las partes y noticias que ésta le reclame, y cuantos informes atinentes al orden público lleguen a su conocimiento.

Artículo 57. La Autoridad militar, a la vez que adopte las medidas enumeradas en los artículos precedentes y que restablezca el orden, dispondrá que inmediatamente se instruyan las causas que procedan y se formen los Consejos de Guerra llamados a fallar las que a la jurisdicción militar correspondan.

Artículo 58. La Autoridad militar en el estado de guerra podrá adoptar las mismas medidas

que la civil en los capítulos anteriores, las demás que esta Ley autoriza y cuantas sean necesarias para el restablecimiento del orden. Cuidará muy especialmente de que los Jefes o Comandantes de las fuerzas que conduzcan presos, a disposición de su autoridad o de la civil o judicial, lo efectúen hasta el punto de su destino, con toda seguridad, y cuando no llegasen a aquél, mandará que se formen las causas oportunas para averiguar y castigar las faltas y delitos que en este servicio se cometan, cualquiera que sea la clase del Jefe que lo desempeñe.

Artículo 59. Para declarar levantado el estado de guerra, luego que haya terminado la rebelión o la sedición, se celebrará previamente un consejo por las Autoridades que menciona el artículo 48 de esta Ley, y si hubiese unanimidad de votos, se llevará a cabo el acuerdo, dándose inmediata cuenta al Gobierno.

Si el acuerdo no fuere por unanimidad, sino por mayoría de votos, no se llevará a cabo mientras el Gobierno, a quien se dará asimismo cuenta con urgencia, no resuelva lo que corresponda.

Artículo 60. Solo al Gobierno corresponde levantar el estado de guerra, cuando haya hecho la declaración del mismo en los casos que determina el artículo 52. De igual manera podrá el Gobierno acordar la cesación del estado de guerra que estuviese declarado en cualquier parte del territorio nacional, haciéndose cargo en él de cuanto sea concerniente al orden público por medio de la Autoridad que designe, sin perjuicio para las Autoridades gubernativas ordinarias de seguir desempeñando las funciones para que fueren requeridas por la primera. Declarado el estado de guerra en cualquier parte del territorio nacional, el Gobierno dará cuenta a las Cortes o a su Diputación permanente, con arreglo a lo establecido en el artículo 42 de la Constitución. La duración del estado de guerra y su prórroga se regirán igualmente por lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 61. Las Autoridades civiles y militares no podrán en ningún caso establecer ni imponer otras penalidades que las prescritas anteriormente por las leyes, debiendo además las del orden militar oír al Auditor al dictar sus bandos, en los cuales podrá acordarse que, después de veinticuatro horas de publicados, se apliquen las penas del Código de Justicia militar.

### TÍTULO III

#### *Del procedimiento*

Artículo 62. Los delitos contra el orden público serán sancionados por los Jueces y Tribunales con arreglo a las leyes comunes y a las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los sumarios y causas se considerarán siempre de carácter urgente, aplicándose en todo caso los procedimientos del título III, libro IV, de la ley de Enjuiciamiento criminal.

2.<sup>a</sup> Los delitos contra el orden público no se considerarán conexos con los demás delitos que se cometieren con igual ocasión, y podrá acordarse la formación de pieza separada para cada responsable.

3.<sup>a</sup> En cuantos procedimientos se incoaren por delitos contra el orden público intervendrá, desde su iniciación, el Ministerio fiscal.

4.<sup>a</sup> Los detenidos o presos por virtud del procedimiento en este título no deberán confundirse con los presos o detenidos por delitos comunes.

Artículo 63. Declarado el estado de prevención o decretada la suspensión de garantías, se constituirán en Tribunal de urgencia las Audiencias provinciales de Sala única y una o varias Secciones de las Audiencias, integradas por varias Salas.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración del estado de prevención o a la suspensión de garantías, la Sala o Junta de gobierno de cada Audiencia fijará, en su caso, la Sección o Secciones que hayan de funcionar con el expresado carácter, y determinará cuanto corresponda sobre la función normal de las mismas, encomendando el despacho de los asuntos de trámite ordinario a las otras Salas cuando lo aconsejen las necesidades del servicio.

Artículo 64. Los Tribunales de urgencia así constituidos serán los únicos competentes para conocer de los delitos contra el orden público y señaladamente de los comprendidos en los capítulos I, II y III, libro II del Código penal, en la Ley de 10 de Julio de 1894 y en la Ley de 9 de Enero de 1932. También conocerán de cuantos delitos guarden conexión con cualquiera de los enumerados anteriormente.

Aunque cesare el estado de prevención o se restablecieren las garantías constitucionales, seguirán conociendo, por el procedimiento establecido en el presente Título, de todas las causas incoadas.

Artículo 65. Los Tribunales de urgencia funcionarán diariamente y se hallarán constituidos cuantas horas necesiten para ver y fallar los procesos cuya competencia les corresponda según la presente Ley.

Para las actuaciones de este procedimiento serán hábiles todos los días y horas.

Artículo 66. Los Colegios de Abogados designarán anualmente los Letrados de su seno que hayan de actuar ante estos Tribunales, estableciendo un turno especial de oficio para la defensa de los inculcados que lo requieran.

No será necesaria la representación por medio de Procurador en estos Tribunales.

Artículo 67. En los Juzgados de instrucción de capital de provincia quedará especialmente adscrito a ellos, mientras persistan los estados excepcionales de esta Ley, un funcionario fiscal en constante e inmediata intervención de los sumarios que de oficio, por querrela del Ministerio público o denuncia de Autoridades y particulares se promovieren a consecuencia de los hechos delictivos contra el orden público. Cuando estuviere establecido Juzgado de guardia, dicho funcionario fiscal concurrirá permanentemente a él a los efectos del procedimiento sumarisimo. El Fiscal de la Audiencia provincial podrá ordenar que cualquiera de los funcionarios a sus órdenes se traslade y constituya en comisión de servicio cerca de cualquier otro Juzgado de instrucción de la provincia donde se experimente la necesidad de su presencia por apremios de la presente Ley ante exigencias represivas de las infracciones criminales contra el orden público.

En este caso, el auxiliar fiscal destacado actuará conforme a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Artículo 68. Todos los Jueces de instrucción comunicarán al Fiscal de la Audiencia, por el medio más rápido, la incoación de diligencia, por hechos comprendidos en esta Ley.

Artículo 69. Los Jueces instructores tendrán en cuenta, para la formación de los sumarios, lo dispuesto en los artículos 788, 789 y 790 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 70. No será necesario comprender en un mismo proceso los delitos conexos, cuando existan elementos para juzgarlos con independencia. En este caso se procederá en la forma que determina el artículo 792 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo 71. a) Cuando los Jueces de instrucción, mediante ininterrumpida, rápida y preferente actividad procesal, estimen que el hecho punible se encuentra suficientemente esclarecido en sus circunstancias y participación de los presuntos responsables y concurren los requisitos prevenidos en el artículo 384 de la Ley de Enjuiciamiento, dictarán, desde luego, auto de procesamiento y prisión incondicional de los inculcados. Contra los autos de procesamiento y prisión no se darán los recursos de reforma y subsidiaria apelación. Se les recibirá, sin demora, indagatoria; y hechas las prevenciones que se especifican al final del párrafo g) de este artículo se declarará concluso el sumario, con inmediata remisión del mismo y de las piezas de convicción a la Audiencia respectiva, en cuya Secretaría se registrará, y acto seguido se entregará a la Sala de urgencia. Esta acordará el mismo día su pase al Ministerio fiscal por el término perentorio de setenta y dos horas, a fin de que formule la práctica de nuevas diligencias. Dicho escrito habrá de estar redactado en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal y contener los demás requisitos complementarios del Título I, Libro III del mencionado Cuerpo legal.

b) Debuelto los autos por el Fiscal dentro del plazo indicado, con el escrito de calificación acusatori y lista de Peritos y testigos, se pondrán de manifiesto por otros tres días improrrogables a los procesados, a fin de que produzcan el escrito de calificación provisional y pruebas de que intenten valerse en la forma que preceptúan las disposiciones citadas.

c) El Tribunal examinará, dentro de otros tres días, asimismo improrrogables, los antecedentes aportados por la acusación y las defensas; admitirá las pruebas que estime pertinentes, contra cuya declaración no se admitirá recurso alguno; señalará día para la vista, que se celebrará dentro de los ocho días siguientes, y ordenará se libren los despachos necesarios, por el medio más rápido posible, para la citación de peritos y testigos que hayan de comparecer en el acto de la vista.

d) Hasta el momento de la vista podrán incorporarse a los antecedentes sumariales cuantos informes, certificaciones y demás documentos oficiales que hubiesen sido solicitados por las partes, requeridos por el instructor, enviados espontáneamente por las Autoridades y demás funcionarios o acordados por la Sala.

e) Quedarán adscritos a cada Juzgado de instrucción y Salas de urgencia, donde fuere posible, funcionarios del Cuerpo de Vigilancia para cumplir, bajo las órdenes del Juez o Tribunal, los servicios

policiales y de investigación que éstos les encomienden y recoger los datos identificativos de los inculcados, formando para cada uno de éstos tres fichas dactiloscópicas, una de las cuales se unirá a los autos, remitiéndose las otras dos a la Sección de Identificación de las Direcciones generales de Prisiones y seguridad. en las causas procedentes de Juzgados en que no fuere posible agregar funcionario alguno al Cuerpo de Vigilancia, los servicios aludidos se practicarán por los demás individuos que anumeran el artículo 283 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

f) Cuando el Fiscal, al evacuar el traslado de las diligencias sumariales a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) de este artículo, estimare necesario ampliarlas para practicar alguna esencial, se devolverán al Juez instructor, a fin de que las lleve a cabo en el plazo más breve, limitándose estrictamente a la ejecución de las que fueren pedidas; y, sin más trámites, devolverá los autos, para la reanudación del curso del procedimiento ante el Tribunal de urgencia en el punto en que hubiere sido suspendido. No se solicitará ampliación de diligencias cuando éstas puedan ser practicadas en el acto del juicio oral.

g) En las poblaciones donde radique Audiencia provincial o se hallare circunstancialmente presente algún funcionario del Ministerio fiscal adscrito a dicho territorio, el Fiscal de guardia intervendrá en todas las diligencias a que esta Ley se contrae, y si las considerase perfectas, dentro del periodo de la guardia solicitará del Juez instructor, y éste acordará el auto de procesamiento y prisión consecutivo de conclusión y remisión de aquéllas a la Sala de urgencia. El fiscal producirá en el acto el escrito de acusación, que sin demora deberá ser entregado al Tribunal, que señalará el juicio dentro de los cinco días siguientes, con notificación al procesado, el cual nombrará Abogado que le defienda o se le designará de oficio entre los de turno, quienes podrán examinar en Secretaría los elementos sumariales y producir en las veinticuatro horas siguientes el consiguiente escrito de calificación provisional y preparación de prueba. La notificación al inculcado expresará: el nombramiento de Abogado de oficio, en su caso; el derecho a hacerse defender por otro Abogado, siempre que concurra al acto del juicio; el de presentar en el acto del juicio cuantas pruebas considere útiles a su defensa; el de solicitar la citación judicial de los testigos que puedan deponer en su descargo.

Si el procesado o su defensa dejaren transcurrir este plazo perentorio sin formular la calificación provisional, continuará sin más trámite el curso de los autos.

h) Los autos de prisión que se dicten en los casos comprendidos en este artículo no precisarán de la ratificación, ni contra ellos se dará recurso alguno.

i) La declaración de sobreseimiento procederá en su caso al devolver el Fiscal los autos después del traslado a que se refiere el segundo inciso del párrafo a) del presente artículo, o cuando deje de formularse el escrito de acusación previsto en el párrafo g) dentro del término que este precepto establece. Serán de aplicación las disposiciones del capítulo II, título XI libro III de la ley de Enjuiciamiento criminal.

j) Hasta el momento de reunirse el Tribunal

para la celebración de vista, toda persona directamente ofendida por el delito podrá ejercer la acción penal en forma de querrela, presentando las pruebas de que intente valerse; pero cuando surja esta interferencia no se detendrá de ninguna manera el curso del juicio, que continuará normalmente por los trámites de esta Ley. Contra el acuerdo del Tribunal denegando la admisión de la acusación particular no procederá recurso alguno.

k) La vista será pública, salvo si por razones fundadas, la Sala acuerda celebrarla a puerta cerrada. Comenzará el juicio dando lectura el Secretario al escrito de acusación fiscal y a la querrela particular, caso de haber esta última, así como a las calificaciones de descargo producidas por los inculcados. Acto seguido el Presidente preguntará a las partes si tienen que aportar nuevas pruebas, y, previo acuerdo del Tribunal sobre su admisión, se practicarán inmediatamente las que estuvieren propuestas y las que acaben de admitirse. El interrogatorio de los inculcados, las declaraciones de los testigos, el informe de los Peritos y todas las demás pertinentes, así como el orden de proceder en el juicio, se acomodarán, en cuanto sea compatible con la especialidad del procedimiento de urgencia a lo dispuesto en los capítulos I, II, III y IV del título III, libro II, de la ley de Enjuiciamiento criminal. El Tribunal sólo podrá suspender el juicio por enfermedad del inculcado o por la de su defensor, si no fuera sustituido por otro. En estos casos habrá de celebrarse en los cinco días siguientes.

l) En el acto del juicio, el Fiscal el querellante, si lo hubiere, y los defensores formularán por escrito sus conclusiones definitivas en la forma que previene el artículo 650 de la ley de Enjuiciamiento criminal, extendiéndolas a las faltas, sean o no incidentales, y usarán seguidamente de la palabra, por su orden, para mantenerlas.

m) Si el Ministerio fiscal estimare que, en definitiva, los hechos son constitutivos de falta, lo expresará así en su escrito de calificación, y el Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia.

n) Inmediatamente de celebrado el Juicio, el Tribunal dictará sentencia y hará público el fallo a continuación, sin perjuicio de notificar aquélla al día siguiente.

o) Cuando los acusados fueren absueltos del delito que motive el juicio, pero resultasen probados hechos o actividades contrarias al orden público, el Tribunal podrá acordar por sí mismo o proponer a la Autoridad que corresponda las siguientes medidas de seguridad:

Caución de conducta.

Retención durante el estado de anormalidad.

Sumisión a la vigilancia de la Autoridad.

p) Cuando del procedimiento resultare la existencia de otros delitos, acordará el Tribunal que se remita el oportuno testimonio a la jurisdicción competente

q) La libertad acordada por el Tribunal se llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que las acusaciones entablasen contra la sentencia. Si ésta fuese casada, los componentes del Tribunal sentenciador serán corregidos disciplinariamente cuando proceda.

Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan exceptuados de los beneficios de la condena condicional.

r) La libertad acordada por el Tribunal se

llevará a efecto inmediatamente, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse contra las sentencias y salvo las asignaciones asegurativas decretadas contra los reos, a tenor del párrafo o) de este artículo.

s) Los acusados que en este procedimiento fuesen condenados, quedan privados de los beneficios de la condena condicional.

t) Cuando el inculcado sea menor de dieciséis años, los Jueces instructores, por sí o a instancia del Ministerio fiscal, lo pondrán a disposición del Tribunal de menores, y donde no lo haya, a la del Tribunal de urgencia, el cual, sin solemnidad alguna, dictará los acuerdos tutelares que correspondan, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto-ley de 3 de febrero de 1929.

u) El traslado de los procesados desde el punto en que se hallasen presos hasta ser puestos a disposición del Tribunal de urgencia competente, se verificará por los medios más rápidos y seguros posible.

Artículo 72. Si cualquiera de las partes quisiera utilizar el recurso de casación, lo planteará en un solo escrito, tanto para el quebrantamiento de forma como para la infracción de la ley, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, presentando tantas copias cuantas sean las partes personadas. La Audiencia entregará esas copias a las partes y elevará las actas originales (para no entretenerse en sacar testimonio) a la Sala segunda del Tribunal Supremo. Esta, sin otros trámites que los de nombrar representación y defensa a los interesados, celebrará la vista dentro de los quince días siguientes a haber recibido las actas y sentenciará en los cinco inmediatos. En los casos procedentes de la Audiencia de Madrid no será necesario el nombramiento de Abogado y Procurador, debiendo actuar, a falta de otra designación, los que lo hubieren hecho en la instancia.

Artículo adicional. En las islas Canarias y Baleares los Delegados del Gobierno de la República, en atención a la función permanente que desempeñan, podrán imponer multas desde 10 hasta 500 pesetas. Contra la resolución de estos Delegados se dará recurso dentro del plazo de diez días ante el Gobernador civil de la respectiva provincia.

### Disposiciones finales.

Primera. La presente Ley regirá en todo el territorio de la República.

Segunda. En el cumplimiento de los preceptos que, relacionados con el orden público, se contengan en el Código penal y leyes especiales, se aplicarán las disposiciones de la presente Ley.

Tercera. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en la «Gaceta de Madrid».

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades, que la hagan cumplir.

Madrid, veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de la Gobernación,  
Santiago Casares Quiroga

2808

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Per el presente se cita, llama y emplaza a la denunciante Diega Moreno Romero, hija de Diego y Ana, natural de Tarifa, de 64 años, casada, domiciliada últimamente en Patio Centenero 10 y la denunciada Purificación Soler Moreno, cuyas demás circunstancias se ignoran, con igual domicilio, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 19 de agosto a las once, a celebrar juicio de faltas número 765 de 1933, por malos tratos, apercibiéndolas que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a diez y seis de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

2807

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado José Gallardo Rodríguez, de 49 años, viudo, domiciliado últimamente en la Ribera, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual y hora de las diez, a celebrar el juicio de faltas seguido por escándalo con el número 859 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López.

2806

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante Francois Arnault, de 42 años, casado,

representante, domiciliado últimamente en el Hotel Alhambra, sito en calle de Soberanía Nacional, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual y hora de las diez a celebrar el juicio de faltas núm, 856 de 1933 por daños por choque de automóviles, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

1805

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado José Mur Sánchez, de 18 años, soltero, chofer, natural de Algeciras, hijo de Matías e Isabel, domiciliado últimamente en Barrio Salud 27, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual a las diez horas a celebrar el juicio de faltas por escándalo con el núm. 853 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

2804

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a María Borrego Bermúdez, de 20 años, casada, natural de Ceuta, hija de Rafael y María, domiciliada últimamente en Barrio Latas núm. 90 (Puntilla) y al denunciado Juan Flores Galán, de 27 años, de La Línea (Cádiz) de profesión chofer, domiciliado con la anterior, comparecerán ambos ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual a las diez horas a celebrar el juicio de faltas núm. 37 de 1933, por ma-

los tratos, aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López.

2803

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente fe cita, llama y emplaza al denunciado Antonio García Expósito, natural de Lareche, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en el Pasaje de Recreo Alto núm. 21, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 de agosto próximo a las once horas a celebrar el juicio de faltas núm. 833 de 1933 por lesiones, aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinticinco de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

2802

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Francisco Bernal Duarte, hijo de Salvador y de María, de 36 años, casado, domiciliado últimamente en Pasaje Recreo núm. 81, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual a las diez horas a celebrar el juicio de faltas por malos tratos, número 832 de 1933, aperebiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario  
José López

## Ayuntamiento de Ceuta

Don David Valverde Soriano, Alcalde-Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado provisionalmente por este Ayuntamiento, su sesión de 4 del actual, un proyecto de transferencia entre varios capítulos, artículos y partidas del vigente presupuesto, importante cincuenta y tres mil quinientas ochenta pesetas, doce céntimos, queda el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento a los efectos de reclamaciones y por el plazo de quince días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial» de la ciudad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 10 de agosto de 1933.

D. Vaiverde.

2801

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciante Antonio García Mata, hijo de José y Josefina, de 21 años, soltero, chofer, domiciliado últimamente en Pasaje Recreo Alto 58 y al denunciado Juan Viñas, cuyas demás circunstancias se ignoran, los cuales comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual a las diez horas a celebrar el juicio de faltas número 831 de 1933, por estafa, aperebiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López,

2800

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza al denunciado Manuel Dorado Rosario, hijo de Eleuterio

ric y de Carmen, natural de la Isla de San Fernando (Cádiz), soltero, jornalero, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 del actual y hora de las diez, a celebrar el juicio de faltas seguido contra el mismo por escándalo y amenazas con el número 920 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

número 414 de 1933, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a quince de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez Municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

## Jefatura Administrativa del Hospital Militar de Tetuán

### ANUNCIO

Por el presente se hace saber, que para las atenciones del lavadero mecánico, del mes de septiembre de este Establecimiento, deben adquirirse los artículos siguientes:

Carbón mineral. . . . . 11.700 kilos  
Leña . . . . . 10.491 id.  
Jabón común . . . . . 1.404 id.

Se invita a los comerciantes que deseen presentar ofertas de los indicados artículos, a que las entreguen en la Administración de este Hospital Militar en sobre cerrado y lacrado dirigido al Jefe Administrativo, cualquier día laborable de 10 a 13 hasta el día 30 del corriente, en que se cerrará el plazo de admisión, recibándose las muestras de jabón común para su prueba hasta el 25 del actual.

De las condiciones por que han de regirse la adquisición de que se trata, pueden enterarse en las Oficinas de la Administración de este Establecimiento, donde obran los pliegos de condiciones técnicas y legales que pueden consultar todos los días laborables de 10 a 13 horas.

Tetuán 12 de agosto de 1933.

El Jefe administrativo,  
(Ilegible)

2799

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza a los denunciados Fabián Sandaza Gil, hijo de José y Matilde, de 36 años de edad, casado, electricista, domiciliado últimamente en el Pasaje del Recreo sin número y Juan Jiménez Izquierdo, hijo de Juan y de María, de 29 años, casado, albañil y domiciliado últimamente en Juego Bolos número 26, comparecerán ante este Juzgado Municipal el día 19 de agosto próximo y hora de las once a celebrar el juicio de faltas número 456 de 1933 sobre escándalo, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a veinte de julio de mil novecientos treinta y tres.

El Juez municipal,  
José Figuerola

El Secretario,  
José López

2798

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

Por el presente se cita, llama y emplaza al denunciado Mohamed Ben Haid Uasani, hijo de Mohamed y de Fatma, natural de Uasen, de 25 años, soltero, sin domicilio, comparecerá ante este Juzgado Municipal el día 19 de agosto próximo y hora de las once a celebrar el juicio de faltas por hurto

2797

## Juzgado Municipal de Ceuta

### EDICTO

En el expediente de Juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado contra Sebastián Palma, por lesiones, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—Ceuta 23 de junio de 1933

El Tribunal municipal habiendo visto las pre-

sentes diligencias de Juicio verbal de faltas seguidas entre partes, de la una el Ministerio Fiscal en representación de la acción pública y de la otra el denunciado Sebastián Palma Navalta. Fallo que debo condenar y condeno al denunciado Sebastián Palma Navalta a la pena de quince días de arresto menor y pago de las costas de este juicio.

Notificándose la presente al condenado por medio de edicto que se insertará en el «Boletín Oficial». Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Caveda.—Rubricado.—La anterior sentencia fué leída y publicada en el día de su fecha y para su inserción en el «Boletín Oficial» y sirva de notificación al condenado expido el presente visado por el Sr. Juez.

V.º B.º

El Juez Municipal,  
Francisco de Caveda

El Secretario,  
José López

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Felipe Nayas Juan, natural de Larache, de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años, de padres desconocidos, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por lesiones en causa 103 de 1933, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 12 de agosto de 1933.

El Secretario,  
José Anaya

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Roda Lucena Simón, natural de Granada de estado soltero, profesión periodista, de 25 años, hijo de Simón y Demetria, domiciliado últimamente en Ceuta, procesado por causa 352-1933 sobre injurias al Gobierno, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Ceuta bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 13 de Agosto de 1933.

El Secretario,  
José Anaya

## Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Don Francisco de Caveda y Salcedo, Juez de Primera Instancia de Ceuta, por sustitución legal.

En virtud del presente, se saca a pública subasta, por primera vez, y término de ocho días, el Vapor «Josefina», de la matrícula de Alicante, con todos sus accesorios precisos para la navegación, propio del deudor don Joaquín Escolano Torres, tasado en pesetas 17.500, muy en uso, para cuyo remate se ha fijado en este Juzgado el día 26 de los corrientes, a las doce horas; previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, depositando previamente en Secretaría o en el Establecimiento legal, el 10 por 100, al menos del valor antes fijado, con las demás advertencias de los artículos 1498 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento civil; acordado en el juicio ejecutivo que sigue don Agustín Buades Cuesta, contra el Escolano, en cobro de 7.145 pesetas y costas.

Ceuta 12 de agosto de 1933.

Francisco de Caveda.

Ante mi,—José Rodríguez.

2811

## Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

El día 16 del corriente mes, a las diecisiete horas del mismo, se procederá por esta Junta a la adquisición por gestión directa de los artículos siguientes.

Harina de primera: 22 qqm. para Tetuán y 50 para Xauen.

Harina de segunda: 830 qqm. para Xauen, 50 qqm. para Tanacob, 717 qqm. para Bab Tazza, y 75 qqm. para Zoco Arbáa.

Cebada: 50 qqm. para Tanacob.

Paja: 1 560 qqm. para Ceuta y 600 qqm. para Riffien.

Sal: 300 kilos para Dra el Aseff y 100 kilos para Tanacob.

Para dicha adquisición se admiten ofertas desde la publicación del presente anuncio, la cual se celebrará en las oficinas del Parque de Intendencia de esta Plaza.

Ceuta 10 de agosto de 1933.

El Teniente Coronel Presidente,  
Ilegible.

2810

## Comisión Gestora de Compras del Hospital Militar de Ceuta

### ANUNCIO

Esta Comisión precisa adquirir los víveres y artículos que a continuación se expresan para las atenciones del referido Hospital.

ARTICULOS	CANTIDAD ADQUIRIR	UNIDAD
Aceite vegetal . . . . .	500	litros
Acelgas . . . . .	165	kilos
Alcohol . . . . .	40	litros
Arroz . . . . .	150	kilos
Azúcar. . . . .	400	id.
Bacalao. . . . .	60	id.
Bizcochos. . . . .	12	id.
Café crudo . . . . .	150	id.
Carbón mineral. . . . .	120	QQm°
Carne de vaca . . . . .	430	kilos
Carne de ternera . . . . .	50	id.
Cebada. . . . .	37	QQm°
Cerveza . . . . .	675	litros
Coñac . . . . .	18	id.
Champan . . . . .	9	botellas
Chocolate. . . . .	2	kilos
Fruta fresca . . . . .	500	id.
Galletas . . . . .	130	id.
Gallinas . . . . .	800	
Garbanzos . . . . .	300	kilos
Guisantes . . . . .	15	id.
Higado de vaca . . . . .	32	id.
Hueso de vaca . . . . .	40	id.
Huevos. . . . .	17.000	
Jabón común. . . . .	1.000	kilos
Jamón . . . . .	300	id.
Jerez . . . . .	25	litros
Judías blancas . . . . .	150	kilos
Judías pintas. . . . .	50	id.
Judías verdes . . . . .	150	id.
Leche de vaca . . . . .	2.250	litros
Leche esterilizada . . . . .	800	botes
Leche condensada. . . . .	400	id.
Lejía líquida . . . . .	1.100	litros
Lentejas . . . . .	150	kilos
Lana. . . . .	165	QQm°
Mermelada . . . . .	10	kilos
Mecarrones . . . . .	30	id.
Manteca de cerdo . . . . .	55	id.

Manteca de vaca. . . . .	20	kilos
Mantequilla . . . . .	15	id.
Pasta para sopa . . . . .	50	id.
Pescadilla. . . . .	200	id.
Pasteles . . . . .	550	
Patatas. . . . .	500	kilos
Pichones . . . . .	80	
Pimientos. . . . .	30	kilos
Pan de gluten . . . . .	5	id.
Repollo. . . . .	260	id.
Riñones . . . . .	14	id.
Sesos . . . . .	60	id.
Tocino . . . . .	110	id.
Tomates . . . . .	180	id.
Velas esperma . . . . .	10	id.
Vino tinto. . . . .	340	litros
Vino blanco . . . . .	160	id.
Zaina . . . . .	19	QQm°
Zanahorias . . . . .	50	kilos

El concurso se celebrará el día 29 del presente mes a las 10 horas en la Jefatura Administrativa de este Hospital sita en el Cuartel de la Legión.

Las proposiciones serán redactadas en papel sellado de la clase 6.ª con sujeción al modelo que se inserta a continuación:

#### MODELO DE PROPOSICION

Don . . . . . (Nombre y apellidos del licitador), domiciliado en . . . . . con cédula personal de . . . . . Clase Número . . . . . enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta Ciudad, para la contratación de artículos con destino al Hospital Militar de Ceuta, y de los pliegos de condiciones, se compromete y obliga con sujeción a las cláusulas de los citados pliegos, a su cumplimiento y ofrece . . . . . a los siguientes precios (se expresará en letra en pesetas y céntimos por unidad.

Se incluyen los documentos siguientes:

Resguardo del cinco por ciento según la condición cuarta de las legales.

Cédula personal del proponente o pasaporte de extranjería.

Los demás documentos relacionados con las condiciones legales del pliego.

El que suscribe hace declaración expresa de sumisión a las normas de trabajo establecidas por los Comités Paritarios y demás obligaciones de carácter social que se encuentren vigentes.

También se indicará por el postor la procedencia de los artículos.

Fecha . . . . .

(Firma y rúbrica del licitador o por persona que legalmente le represente, indicándolo en este en la firma.)

Los pliegos de condiciones técnicas y legales a que ha de sujetarse la celebración y cumplimiento de este concurso son los publicados en el Diario Oficial del Ministerio de la Guerra de fecha 28 de Septiembre de

1932 y 20 de Junio último (Ds. Os. número 230 y 168) y estarán de manifiesto en las oficinas de la Administración de dicho Establecimiento (Hospital O'Donnell), donde podrán consultarse.

Los artículos que han de ser objeto de análisis, *áccite vegetal, azúcar, café crudo, cerveza, leche de vaca, leche esterilizada, leche condensada, manteca de cerdo, manteca de vaca, mantequilla, tocino, vino tinto y vino blanco*, y los de prueba, *arroz, garbanzos, jabón común, judías blancas, judías pintas y lentejas*, se presentarán con ocho días de anticipación en dicha Administración en número de tres muestras de 500 gramos de peso para los de análisis y dos para los que sean de prueba con igual peso.

Ceuta 10 de agosto de 1933.

El Capitán Secretario,  
Carlos Lorenzo.

V.º B.º

El Tte. Coronel Presidente,  
Ilegible. (Rubricado)

2807

## Junta de Plaza y Guarnición de Ceuta

El día 31 del corriente mes, a las diez horas del mismo, se celebrará concurso para la adquisición de los artículos siguientes:

Para Ceuta.—Cebada 2.614 qqm. Paja 3.286 qqm. Sal 2.000 kilos. Leña 1.436 qqm. Aceite de máquinas 300 kilos. Carbón mineral 200 qqm. Gasoil 2.300 kilos. Petróleo para subsistencias 1.500 litros. Gasolina 1.400 litros. Grasa 35 kilos. Petróleo Acuartelamiento 150 litros.

Para Depósito Franco.—Harina segunda 42 qqm. Cebada 235 qqm. Paja 227 qqm.

Para Tetuán.—Harina segunda 1.300 qqm. Cebada 2.200 qqm. Paja 3.100 qqm. Leña 1.140 qqm. Petróleo de Subsistencias 635 litros, Gasolina 6.000 litros y Petróleo de Acuartelamiento 800 litros.

Para Uad-Lau.—Leña 23 quintales métricos.

Para Alcazar Seguer.—Leña 23 quintales métricos.

Para Riffien.—Paja 800 quintales métricos.

Para Rincón del Medik.—Harina 150 qqm.

Para Dra el Aseff.—Harina de segunda 78 qqm. Cebada 200 qqm. Paja 500 qqm.

Para Xauen.—Harina de segunda 300 qqm. Paja 400 qqm. y Leña 200 qqm.

Para Zoco Arbáa.—Leña 33 qqm.

Para R'Gaia.—Leña 68 qqm.

Los pliegos de condiciones técnicos-legales han sido publicados en el «Diario Oficial» número 230 del Ministerio de la Guerra correspondiente al año anterior.

Los depósitos del cinco por ciento podrán hacerse en la Caja General de Depósito o en el Parque de Intendencia de esta Plaza todos los días laborables hasta las trece horas del día treinta del

corriente mes, y las muestras se admitirán desde la publicación de este anuncio hasta las doce horas del día 26 del mes de la fecha.

Se hace constar que los ofertantes no están sujetos a la contribución especial de contratistas a que se refiere el epígrafe 26 de la clase tercera de la tarifa segunda de las unidades al reglamento de la contribución industrial, con arreglo a la modificación dispuesta por la Orden del Ministerio de Hacienda número 138 de 14 de febrero de 1930 (D. O. núm. 43).

Ceuta 10 de agosto de 1933.

El Teniente Coronel Presidente,  
Ilegible.

## Juzgado Municipal de Ceuta

CEDULA DE NOTIFICACION

### EDICTO

En virtud de Providencia dictada por el señor Juez Municipal de esta ciudad en los autos de juicio verbal civil a instancias de don Luis Peón Carballido, contra don Gregorio Iglesias Expósito sobre cobro de mil pesetas, y por ignorarse el domicilio de este último se le notifica por medio del presente edicto la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue.

SENTENCIA.—En Ceuta a 1 de julio de 1933.

El Sr. D. José Figuerola Alamá, Juez Municipal Suplente de esta Ciudad, habiendo visto por sí estos autos de juicio verbal civil seguidos entre partes de la una como demandante don Luis Peón Carballido, mayor de edad, soltero, industrial y de la otra como demandado don Gregorio Iglesias Expósito, mayor de edad, de profesión jornalero, con domicilio el primero en esta Ciudad, y el segundo se ignora su paradero, sobre cobro de mil pesetas y FALLO: Que debo condenar y condeno a don Gregorio Iglesias Expósito, a que pague a don Luis Peón Carballido, la cantidad de mil pesetas condenándole igualmente en todas las costas de este juicio; se ratifica el embargo preventivo solicitado, y librese oficio al Sr. Administrador de Correos para que retenga a disposición de este Juzgado de la cantidad que tiene el demandado en la Caja Postal de Ahorro la cantidad de mil pesetas. Así por esta mi sentencia la pronuncio mando y firmo.—José Figuerola.—Rubricado.—Fue publicada en el día de su fecha por el Sr. Juez que la ha dictado estando celebrando audiencia pública de que yo el Secretario doy fé.—ante mí. José López.—rubricado.

Y para que sirva de notificación la misma haciendo el presente en Ceuta a catorce de Agosto de mil novecientos treinta y tres.

El Secretario,  
José López

# **Boletín Oficial de Ceuta**

## **TARIFA PROVISIONAL**

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos  
de peseta por línea e inserción.

## **SUSCRIPCION**

Un mes: DOS pesetas.